

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Jueza informado que el 16 de abril de 2021 a las 3:49 pm el Banco Caja Social S.A. por intermedio de apoderado allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y confirió poder para su representación judicial dentro del presente asunto. Así mismo, el 22 de abril de 2021 el banco aludido interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de abril de 2021 firmado electrónicamente a las 02:00:34 pm, que tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, y en escrito aparte propuso incidente de nulidad por indebida notificación.

El 26 de abril la parte actora presentó escrito descorriendo traslado de las excepciones propuestas por Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. en tiempo oportuno.

Se informa que el día 6 de mayo se fijó en lista el recurso de reposición y el escrito de nulidad por el término de tres (3) días que vencieron el 11 del mismo mes, última fecha en la que la parte actora realizó pronunciamiento en tiempo oportuno respecto a la solicitud de nulidad.

Por último, le informo que con posterioridad al requerimiento al cumplimiento de la carga procesal de notificación del Banco Caja Social S.A. efectuado mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2020, el apoderado actor presentó el 4 del mismo mes solicitud de su notificación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales como así se lo sugirió el Despacho en el auto en cuestión, interrumpiendo el requerimiento de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 317 del CGP.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovido por María Antonia Duque Londoño contra el Banco Caja Social S.A. y la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00304-00.

ANTECEDENTES

El 3 noviembre de 2020 se requirió a la parte actora por desistimiento tácito para que en el término de treinta (30) días realizara la notificación en debida forma al Banco Caja Social S.A.

Al día siguiente, 4 de noviembre de 2020, el apoderado actor solicitó gestionar la notificación de la entidad bancaria en mención por intermedio del Centro de Servicios Judiciales como así se lo sugirió el Despacho en el auto que antecedió, interrumpiendo el requerimiento por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 317 del CGP.

El 20 de noviembre del mismo año la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. presentó escrito contestando la demanda y confirió poder para su representación judicial, por lo cual, mediante auto proferido el 25 del mismo mes se tuvo por notificada por conducta concluyente dicha aseguradora y se surtieron otras actuaciones irrelevantes para el objeto de estudio.

El 1° de marzo de 2021 el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad realizó la notificación electrónica del Banco Caja Social S.A. conforme al mecanismo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se entiende surtida el día 4 del mismo mes, notificación que fue remitida al correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el registro mercantil de la entidad que corresponde a notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, cuya entrega fue completada en la misma fecha a las 10:54 am y su lectura fue confirmada desde el correo jascanio@fundaciongruposocial.co. Esta dirección electrónica corresponde a Joel Ascanio Peñaloza, Coordinador de Contingencias Gerencia de Servicios Jurídicos del banco reclamante, según el mensaje de datos remitido al apoderado del banco para representar sus intereses dentro del presente asunto que obra a folio 7 de la solicitud de terminación por desistimiento tácito y folio 372 del escrito de recurso de reposición) el mismo día a las 12:50 pm, conforme a su prueba que obra en el archivo número 022 del expediente.

Vencido el término para contestar y/o excepcionar, en providencia del 16 de abril hogaño se tuvo por no contestada la demanda por el Banco Caja Social S.A. y se corrió traslado de las excepciones propuestas en tiempo oportuno por la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. En la misma fecha, valga aclarar que con posterioridad a la firma del auto en comento conforme así se informó en la constancia secretarial de la fecha, la entidad bancaria en cita presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que el 18 de diciembre del año inmediatamente anterior venció el término

conferido en auto del 3 de noviembre de 2020 sin que la parte demandante realizara su notificación y confirió poder para su representación judicial dentro del presente asunto.

Inconforme con la decisión adoptada el 16 de abril de 2021, el 22 del mismo mes el Banco Caja Social S.A. interpuso recurso de reposición estando dentro del término oportuno para ello, exponiendo como razones de su disenso que el término concedido en el auto proferido el 3 de noviembre de 2020 a la parte actora para realizar su notificación venció el 10 de enero del presente año sin que la misma se hubiera efectuado, razón por la cual el 16 de abril radicó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito sin que el Despacho se hubiera pronunciado frente a la misma.

Dijo el recurrente que en la constancia secretarial del auto censurado se informó que el Banco fue notificado electrónicamente por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales el 1° de marzo de 2021, cuando al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co no ha allegado notificación personal alguna proveniente del Centro de Servicios o del Juzgado, de lo cual da cuenta la certificación que se aporta emitida por el apoderado general de la entidad, por ende es necesario que el Despacho revoque el auto recurrido y declare la terminación del proceso por configuración del desistimiento tácito.

Por último, resaltó que en las actuaciones registradas en la página web de la Rama Judicial y en los Estados del Juzgado no obra constancia alguna de notificación personal efectuada a la entidad bancaria

En la misma fecha, el Banco Caja Social S.A. solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal efectuada a la entidad el 1° de marzo de 2021 por configuración de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, nulidad que fundamentó con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y que por economía procesal no serán reiterados. En caso de no acceder a su petición, solicitó subsidiariamente remitirle copia del comprobante de envío y recepción de la notificación.

En escrito allegado en tiempo oportuno el 11 de mayo del presente año, la parte actora recorrió traslado de la nulidad propuesta, indicando que el 4 de noviembre de 2020 solicitó al Despacho autorizar la notificación del Banco Caja Social S.A. por intermedio

del Centro de Servicios Judicial como le fue sugerido en auto de fecha anterior, y al cual se accedió en providencia del 25 del mismo mes, notificación que fue efectuada al correo electrónico inscrito el registro mercantil por la demandada como así se indicó en el auto recurrido y que da cuenta del cumplimiento de las cargas impuestas a su representada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior se encuentra el Despacho frente a tres solicitudes incoadas por el Banco Caja Social S.A. tendientes a obtener la declaratoria de terminación del proceso por acaecimiento del desistimiento tácito y dejar sin efectos el acto de su notificación ya sea por reposición del auto que tuvo por no contestada la demanda o nulidad del acto.

Frente a la primera solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el 16 de abril de 2021 y ante las reclamaciones por falta de pronunciamiento del Despacho frente a la misma, se hace necesario realizar un pequeño recuento de la actuación surtida en la fecha.

Pues bien, para ese día el Juzgado emitió el referido auto interlocutorio firmado electrónicamente por esta juzgadora a las 2:00:34 pm, es decir más de una hora y media después de la presentación del memorial a resolver y cuyo registro se realizó a las 3:49 pm, razón por la cual el Despacho no realizó pronunciamiento sobre el mismo, sumado a que conforme a la organización interna de trabajo del Juzgado, los memoriales que ingresan diariamente son repartidos al funcionario que tiene a cargo su trámite al día siguiente a excepción de trámites prevalentes de tutela e incidentes de desacato.

Aclarado lo anterior y entrando en el objeto de estudio, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito es improcedente, toda vez que el requerimiento efectuado mediante providencia proferida el 3 de noviembre de 2020 fue interrumpido el mismo día de su publicación por estado por la solicitud de remisión de las diligencias al centro de servicios para su notificación que efectuara el apoderado actor y que finalmente se realizara el 1° de marzo de 2021 a través del mecanismo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que se entiende surtida el día 4 del mismo mes.

Sobre este punto es importante recordarle al apoderado de la entidad bancaria que el

numeral C) del artículo 317 del CGP prevé que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por ende, la solicitud del apoderado actor interrumpió el término del requerimiento. También cabe mencionar que la presentación de dicho memorial y demás actuaciones fueron puestas en conocimiento y resueltas mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2020 que accedió a la petición de la parte interesada, resultando ilógica la afirmación del recurrente en el sentido de no haber sido puesta en conocimiento de las partes, siendo oportuno aclarar que para ese momento la entidad bancaria no se había hecho parte, pero sin lugar a dudas revisaba los estados tal y como así lo afirmó en sus escritos.

De otro lado, y conforme al poder conferido esta vez sí con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería al apoderado judicial del Banco Caja Social S.A.

Ahora bien y en lo que tiene que ver con el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del Banco Caja Social S.A. proferida mediante auto del 16 de abril de 2021, considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente atendiendo que su notificación se surtió en debida forma como a continuación se pasa a explicar, advirtiéndole que respecto a la alegada configuración del desistimiento tácito en que se fundó parcialmente el recurso sostenemos las razones de improcedencia expuestas en precedencia sin necesidad de su repetición.

Verificadas las gestiones realizadas por el Centro de Servicios Judiciales en cumplimiento de la orden impartida por este Despacho el 25 de noviembre de 2020, se encuentra que dicha dependencia procedió a remitir mensaje de datos a fin de notificar en debida forma al Banco Caja Social S.A. de la existencia del presente asunto el 1º de marzo de 2021 al correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el registro mercantil por la entidad y que corresponde a notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, cuya entrega fue completada en la misma fecha a las 10:54 am y su lectura fue confirmada desde el correo jascanio@fundaciongruposocial.co el mismo día a las 12:50 pm, conforme a su prueba que obra en el archivo número 22 del expediente.

Cabe resaltar que la dirección electrónica que confirmó la lectura del mensaje

corresponde a Joel Ascanio Peñaloza, Coordinador de Contingencias Gerencia de Servicios Jurídicos del recurrente, según el mensaje de datos remitido al apoderado del banco para representar sus intereses dentro del presente asunto que obra a folio 7 de la solicitud de terminación por desistimiento tácito y folio 372 del escrito de recurso de reposición, resultando ilógico que sea el mismo apoderado quien certificó que a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la entidad inscrito en el registro mercantil no figura recibido ningún correo procedente del centro de servicios ni del Juzgado para el 1° de marzo de 2021, pues conforme a la prueba fehaciente con que se cuenta, la confirmación de lectura del mensaje fue remitido desde su correo institucional en la misma fecha.

Respecto al mecanismo de notificación previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 señaló, como así lo trajo a colación el censor

“[...]

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte **declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

[...]”.

Conforme a la jurisprudencia en cita luce con claridad que la notificación acusada cumple a cabalidad con los requerimientos normativos y jurisprudenciales, pues como ya se dijo, se cuenta con prueba del envío del mensaje y confirmación de lectura y/o acuse de

recibido¹ remitido por desde el correo institucional del apoderado general al centro de servicios judiciales que da fe de la idoneidad y transparencia del acto notificadorio.

También es importante ilustrarle al apoderado recurrente que no es cierto que no se haya puesto en conocimiento las diligencias de notificación de la entidad que representa, pues en el auto que hoy recurre se informó de la misma, teniendo la oportunidad de dar a conocer sus inconformidades como así lo hizo y asunto que entre otros hoy nos ocupa.

En consideración de lo anterior no se repondrá la decisión.

Por último y en relación a la nulidad propuesta, establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP como causal de nulidad cuando no se practique el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 134 indica que se resolverá la solicitud de nulidad previo decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; para el caso concreto el Despacho no considera necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las suficientes pruebas documentales obrantes en el expediente, razón por la que se procede a resolver sobre la nulidad alegada.

En lo que respecta a la nulidad, tampoco le asiste la razón al solicitante por las misma razones que se han expuesto, pues el mensaje de datos para su notificación, atendiendo al mecanismo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue remitido por el centro de servicios judiciales civil familia el 1° de marzo de 2021 al correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el registro mercantil por la entidad que corresponde a notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, cuya entrega fue completada en la misma fecha a las 10:54 am y su lectura fue confirmada desde el correo

¹ Ley 527 de 1999 Artículo 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

jascanio@fundaciongruposocial.co el mismo día a las 12:50 pm, conforme a su prueba que obra en el archivo número 22 del expediente, lo que demuestra que la notificación se surtió en debida forma y respetando el debido proceso que le asiste a la parte.

Por lo expuesto no es procedente decretar la nulidad alegada, se dispondrá dar continuidad al proceso.

De otro lado, por secretaría permítase el acceso al expediente al apoderado del Banco Caja Social S.A. a fin de que pueda verificar los memoriales allegados con posterioridad al 3 de noviembre de 2020 que interrumpieron el requerimiento por desistimiento tácito, los autos proferidos y la notificación realizada a la entidad que representa que obra en el archivo número 22 del dossier.

Ejecutoriada la presente providencia pásese a Despacho para el continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a Luis Humberto Ustariz González portador de la T.P. 71.478 del CSJ, para representar los intereses del Banco Caja Social S.A. conforme a las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: No acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: No reponer el auto proferido el 16 de abril de 2021.

CUARTO: Declarar impróspera la nulidad alegada por el Banco Caja Social S.A.

QUINTO: Por secretaría permítase el acceso al expediente al apoderado del Banco Caja Social S.A.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia pásese a Despacho el expediente para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c3feba568b7e72b265d47ac8a830efdad183e29db67a6a099778bbe0705e10

Documento generado en 28/05/2021 03:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>